CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00498-2026-2031-CD
RU 33821-CD
02 OCTUBRE 2026 04:11 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y UNA EDAD MÍNIMA PARA EL USO DE CUENTAS EN REDES SOCIALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado **MARINO LAVADO VALDIVIA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y UNA EDAD MÍNIMA PARA EL USO DE CUENTAS EN REDES SOCIALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley
El objeto de la Ley es determinar una edad mínima para la administración de cuentas personales en redes sociales por niñas, niños y adolescentes, así como obligaciones de protección, seguridad, privacidad y diligencia a cargo de los proveedores de dichos servicios.

Artículo 2. Finalidad
La finalidad de la Ley es reducir los riesgos asociados al ciberacoso, la violencia, la suplantación de identidad, el uso indebido de datos personales y los diseños digitales potencialmente perjudiciales, así como promover un uso seguro y ponderado de los servicios virtuales y garantizar el interés superior del niño, su privacidad y el ejercicio progresivo de su la autonomía.

Artículo 3. Ámbito de aplicación
La Ley se aplica a los proveedores de redes sociales que brinden servicios o dirijan sus actividades a usuarios ubicados en el Perú, independientemente del lugar de su domicilio o establecimiento. Asimismo se exige a los proveedores extranjeros un representante en el país.

Artículo 4. Definiciones
Para efectos de la Ley se entiende por:

a) Red social: plataforma digital que permite a las personas y empresas conectarse e intercambiar información a través de perfiles o comunidades virtuales.
b) Aseguramiento de edad: proceso digital para confirmar que un usuario cumple con la edad mínima requerida para acceder a servicios en línea.
c) Menor de edad: persona que aún no ha cumplido dieciocho años.
d) Proveedor: persona o empresa que abastece de artículos, bienes o servicios.
e) Cuenta personal: registro, perfil o espacio virtual de uso exclusivo de un individuo.

Artículo 5. Límite de edad y obligaciones de los proveedores
5.1. Los proveedores implementan medidas razonables y proporcionales de aseguramiento de edad para evitar que las personas menores de dieciséis años creen o mantengan cuentas personales en las redes sociales, o vinculen sus cuentas a la de sus padres o tutores. Asimismo prohíbe los mecanismos de *loot boxes* en videojuegos.

5.2. La obligación recae únicamente en el proveedor. Su incumplimiento no produce responsabilidad administrativa, civil o penal para la niña, niño o adolescente, ni para sus progenitores o familiares a cargo.

5.3. La restricción no prohíbe el acceso a contenidos públicos sin cuenta personal, a excepción de las restricciones establecidas por ley.

5.4. El proveedor crea un procedimiento gratuito, accesible y célere para solicitar la revisión de una decisión equivocada sobre la edad del usuario y, de corresponder, recuperar su cuenta.

Artículo 6. Servicios exonerados

6.1. Están exonerados del ámbito de aplicación de la presente Ley los servicios cuyo propósito principal sea:

a) La educación o la investigación.
b) La salud o asesoramiento médico.
c) La mensajería interpersonal, las llamadas o videollamadas, en estricto respeto de lo previsto en el artículo 8.
d) La prestación de servicios públicos.
e) El acceso a información científica, cultural o bibliográfica.
f) La asistencia u orientación dirigida a niñas, niños y adolescentes.

6.2. La excepción no es aplicable cuando dichas finalidades sean utilizadas para evadir las obligaciones planteadas en la presente Ley.

Artículo 7. Aseguramiento de edad y protección de datos

7.1. El aseguramiento de edad es eficiente, asequible, fiable, no discriminatorio y confidencial. Asimismo observa los principios de finalidad, razonabilidad y minimización de datos.

7.2. El Documento Nacional de Identidad, el pasaporte u otro documento oficial de identidad no constituye el único mecanismo disponible. El proveedor brinda al menos un mecanismo alternativo viable que no requiera la entrega de documentos oficiales.

7.3. Los datos personales obtenidos exclusivamente para el aseguramiento de edad no se utilizan para publicidad, elaboración de perfiles o recomendación de contenidos, ni son vendidos, transferidos o comunicados a terceros. Dichos datos son eliminados una vez concluido el proceso, salvo obligación legal de conservación.

Artículo 8. Protección reforzada de adolescentes

Las cuentas correspondientes a usuarios que hayan alcanzado la edad de dieciséis años y sean menores de dieciocho años tienen habilitadas por defecto las siguientes medidas de protección:

a) Perfil privado.
b) Restricción de contactos provenientes de usuarios desconocidos.
c) Geolocalización desactivada.
d) Controles sobre etiquetas y menciones.
e) Herramientas visibles para bloquear y denunciar.
f) Información sobre privacidad y seguridad presentada de forma clara y adecuada a la edad.

Artículo 9. Prácticas prohibidas y diseño apropiado para la edad

9.1. Está prohibido dirigir a usuarios menores de edad publicidad dirigida basada en el seguimiento de su conducta en línea o en el diseño de sus perfiles.

9.2. Los proveedores analizan y reducen los riesgos que puedan generar los filtros de recomendación, reproducción automática, desplazamiento continuo, notificaciones persistentes, recompensas, métricas de visibilidad y otras características destinadas a dilatar o intensificar la interacción.

9.3. Los sistemas computarizados o de inteligencia artificial bajo control del proveedor no pueden instrumentalizar vulnerabilidades asociadas a la edad ni facilitar fraude, suplantación, acoso o explotación contra menores.

Artículo 10. Acompañamiento y control parental

10.1. Las madres, padres, tutores o responsables ejercen el acompañamiento y guía de las niñas, los niños y adolescentes en el uso de redes sociales, de acuerdo con su edad, grado de madurez y maduración gradual.

10.2. Los proveedores ponen a su alcance, sin costo alguno, accesible y de fácil configuración, herramientas de control parental que permitan gestionar las condiciones de privacidad, seguridad, tiempo de uso, contactos y contenidos.

10.3. El incumplimiento de los deberes de acompañamiento previstos en el presente artículo no genera responsabilidad administrativa, civil ni penal para las madres, padres, tutores o responsables.

Artículo 11. Denuncias, respuesta y transparencia

11.1. Los proveedores acondicionan mecanismos gratuitos, visibles, accesibles y apropiados para la edad que permitan denunciar situaciones de ciberacoso, amenazas, suplantación de identidad, difusión no consentida de imágenes íntimas, tentativa de abuso sexual, explotación u otras conductas que afecten a las niñas, los niños y adolescentes. Los proveedores evalúan oportunamente la denuncia, adoptan las medidas de protección correspondientes y conservan la evidencia conforme a ley.

11.2. Los proveedores difunden anualmente en sus sitios web, información agregada sobre los mecanismos de aseguramiento de edad utilizados, los peligros evaluados, las denuncias recibidas y las medidas adoptadas, sin revelar datos personales. Asimismo, remiten un informe anual a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM.

11.3. Los proveedores proporcionan información clara y adecuada a la edad sobre los riesgos asociados al uso del servicio y sobre los recursos disponibles para su prevención.

Artículo 12. Autoridades competentes

12.1. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual vigila el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley e impone las sanciones que correspondan conforme a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

12.2. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales vigila el cumplimiento del artículo 7 y de las demás obligaciones relativas al tratamiento de datos personales, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento.

Artículo 13. Infracciones y responsabilidad administrativa

13.1. Suponen una infracción administrativa, en el ámbito de competencia de la autoridad correspondiente:

a) Incumplir las medidas de aseguramiento de edad.
b) No activar las configuraciones de protección.
c) Realizar las prácticas prohibidas.
d) No habilitar los mecanismos de denuncia y respuesta.
e) Incumplir las obligaciones de transparencia.
f) Utilizar los datos obtenidos para el aseguramiento de edad para finalidades distintas de las permitidas.

13.2. Las autoridades administrativas ejercen sus competencias sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial cuando los hechos puedan constituir delito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la Ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contado desde su publicación. El Reglamento establece los estándares técnicos y criterios de proporcionalidad necesarios para su aplicación, sin incorporar sujetos, obligaciones o infracciones distintos de los previstos.

SEGUNDA. Adecuación de los proveedores

Los proveedores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley se adecúan a sus disposiciones en un plazo máximo de nueve meses, contado desde la publicación de su Reglamento.

TERCERA. Educación y acompañamiento digital

El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de sus respectivas competencias, fortalecen las acciones de ciudadanía digital, alfabetización mediática, pensamiento crítico, bienestar digital, prevención del ciberacoso y otras formas de violencia en entornos digitales, orientación familiar, detección temprana y acceso a las rutas de atención.

Las acciones previstas en la presente disposición se articulan con las medidas establecidas en la Ley 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica, evitando la duplicidad de intervenciones en las instituciones educativas.

CUARTA. Financiamiento

La implementación de las medidas a cargo de las entidades públicas comprendidas en la Ley se financia con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, en el marco de sus competencias, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público ni afectar el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

QUINTA. Evaluación

A los dos años de iniciada la exigibilidad de las obligaciones previstas en la Ley, el Poder Ejecutivo publica una evaluación de sus resultados y, de corresponder, formula propuestas de mejora basadas en evidencia y en la evolución tecnológica.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. Cuentas existentes

Los proveedores aplican las medidas de aseguramiento de edad a las cuentas personales existentes y desactivan las cuentas de los usuarios que no hayan cumplido dieciséis años.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUILLEN VALENCIA Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 17:30:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 15:20:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 10:32:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 11:29:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ALCCAHUAMAN Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 15:07:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 15:42:07-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público que se ha identificado es la situación de riesgo al cual están expuestas las niñas, niños y adolescentes del Perú por el incremento progresivo del uso indiscriminado y desregulado de las redes sociales.

Los resultados de la prueba PISA 2025, publicados en septiembre de 2026, registran un preocupante retroceso educativo en nuestro país. Perú se ubicó en el puesto 69 de 91 países evaluados, por debajo de Chile, Uruguay, México, Brasil, entre otros. Asimismo, el informe (PISA 2025: Volumen I.Perú) brinda datos relevantes sobre la distracción digital en los estudiantes peruanos. El 24% indicó que sus compañeros se distraen constantemente con dispositivos digitales durante la mayoría o toda la clase de ciencias. En Perú los estudiantes que reportaron esta distracción obtuvieron 9 puntos menos en el área de ciencias. Del mismo modo, PISA señala que los estudiantes peruanos utilizan dispositivos digitales en las instituciones educativas aproximadamente una hora diaria como pasatiempo.

Estos resultados se dan en un contexto de aumento progresivo a la exposición de tecnologías digitales o infraestructura digital por parte de las niñas, niños y adolescentes. Según (Garcia, 2026), en su escrito publicado en el portal El Tiempo, el empleo de celulares, redes sociales e inteligencia artificial afectan la interpretación de textos y capacidad de análisis de los jóvenes. Asimismo, indica que los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos descendieron veintiocho puntos en comprensión lectora y que, solamente en el año 2022, la caída fue de catorce puntos.

Un estudio publicado en la revista Psychology Today, el cual evidencio que los estudiantes presentan dificultades para mantener la concentración en una actividad importante por más de tres minutos, pasado este tiempo se distraen con dispositivos tecnológicos como computadoras portátiles, tabletas y celulares.

Por lo expuesto podemos alertar que uno de los factores que influyen en el deterioro del desempeño de los estudiantes es la dificultad de enfocarse en lecturas extensas que exigen un razonamiento más preparado y crítico. Al respecto, Jenny Taddey, Psiquiatra del Servicio de Salud PUCP, indica que para lograr mayor concentración es necesario una autorregulación mental y controlar los factores ambientales que generan distracción.

La directora de Salud Mental del Ministerio de Salud, July Caballero Peralta, indica que el uso indistinto de redes sociales puede generar efectos negativos en la salud de los menores de edad, entre ellos alteraciones del sueño y síntomas de ansiedad, así como efectos relacionados al ciberacoso. Por su parte, el Ministerio de la Mujer viene impulsando mecanismos dedicados a advertir y enfrentar las distintas formas de violencia que afecta a los menores de edad en los entornos digitales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, recomienda evitar que los menores de edad hablen con desconocidos en internet para disminuir el riesgo de ser víctimas de ciberacoso sexual. Asimismo INDECOPI indica que los menores de edad son vulnerables a los entornos digitales y advierte respecto de la publicidad integrada en redes sociales, micropagos, apuestas en línea, juegos e información que no pueda ser fácilmente identificada por los menores de edad.

Finalmente, Catherine Russell, Directora Ejecutiva de UNICEF, indicó que el informe *Through Children's Eyes: How Digital Technologies Enable Child Sexual Abuse (A través de los ojos de la infancia: cómo las tecnologías digitales facilitan el abuso sexual infantil),* pone en evidencia que mas de 20 millones de niños y niñas de los paises estudiados estuvieron expuestos a contenidos sexuales no deseados. El 60% de los casos se originó en medios sociales como Facebook, Instagram, Snapchat, TikTok y WhatsApp, y el 14%, en juegos en línea.

Por lo expuesto, resulta necesario implementar disposiciones orientadas a regular la exposición de las niñas, niños y adolescentes a factores que puedan afectar su capacidad de aprendizaje y concentración, garantizando al mismo tiempo condiciones adecuadas para la seguridad, privacidad y acompañamiento de los menores de edad. Por lo que resulta necesario regular el acceso de esta población a las redes sociales.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Los resultados del informe (PISA 2025: Volumen I.Perú), indica que los estudiantes peruanos se distraen constantemente utilizando dispositivos digitales durante en sus instituciones educativas.

El informe técnico del INEI, *Estado de la niñez y adolescencia*, correspondiente al tercer trimestre de 2025 registró que el 79,4% de la población de seis a diecisiete años utilizó internet. Según grupo etario, el 64,9% entre los niños de seis y once años y el 91,9% entre los adolescentes de doce y diecisiete años. Estos datos reflejan la amplia exposición de niñas, niños y adolescentes a los entornos digitales y sustentan la urgente necesidad de contar con mecanismos especiales de protección frente a los riesgos asociados a su uso.

El estudio cuantitativo sobre *Consumo Televisivo y Radial En Niños, Niñas y Adolescentes* de CONCORTV 2024, reveló una exposición a redes sociales que puede generar una condición de riesgo en menores de edad. El estudio basado en diez mil encuestas a personas de siete a diecisiete años en veintiún ciudades, respecto del uso de redes sociales concluye, que el 93% de los encuestados son adolescentes y el 65% son niños. Asimismo, el 43% de niñas y niños refieren no conocer a todos sus seguidores o amigos en sus redes sociales.

El informe *Through Children's Eyes: How Digital Technologies Enable Child Sexual Abuse* de UNICEF, el cual registra que uno de cada cinco niñas y niños de veintiun paises ha sufrido explotación y abuso sexual mediados por la tecnologia.

III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

Objetivo general:

Establecer una edad mínima para la creación y mantenimiento de cuentas personales, así como obligaciones específicas de seguridad, privacidad, transparencia y diligencia a cargo de los proveedores.

Objetivos específicos:

- Establecer en dieciséis años la edad mínima para crear y mantener cuentas personales en redes sociales.
- Requerir mecanismos razonables y proporcionales de aseguramiento de edad.
- Garantizar configuraciones de privacidad y seguridad reforzadas para usuarios adolescentes.
- Restringir determinadas prácticas de publicidad, perfilamiento y diseño que incrementen los riesgos para menores de edad.
- Establecer mecanismos accesibles de denuncia, respuesta y transparencia.
- Delimitar las competencias de supervisión y sanción de las autoridades administrativas correspondientes.
- Promover acciones complementarias de ciudadanía digital, alfabetización mediática, pensamiento crítico y acompañamiento familiar.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta busca solucionar el problema de la exposición de las niñas, niños y adolescentes a los riesgos asociados al uso de las redes sociales, estableciendo como edad mínima para su acceso dieciséis años.

La medida propuesta resulta idónea, ya que busca establecer un límite etario para el acceso de menores de edad a servicios de redes sociales, sistemas de recomendación y tratamiento intensivo de datos.

Asimismo, la iniciativa busca evitar que el aseguramiento de edad genere nuevos riesgos para la privacidad del menor, por lo que dispone que el Documento Nacional de Identidad no constituya el único mecanismo para acreditar la edad del menor y prohíbe la reutilización de los datos obtenidos para fines publicitarios o de perfilamiento.

La iniciativa se sustenta en:

- El artículo 4 de la Constitución, el cual hace referencia a la protección especial del niño y del adolescente por parte de la comunidad y del Estado.
- El artículo 2, inciso 4, que reconoce el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento.
- El artículo 2, inciso 6, respecto de que los servicios informáticos o computarizados no afecten la intimidad personal y familiar.
- El artículo 2, inciso 7, que reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar.
- El artículo 13, el cual reconoce el derecho a la educación el cual tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.
- El artículo 14, referido a la educación para la vida.

Finalmente, la propuesta complementa las disposiciones contenidas en la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes; la Ley 30466, Ley que fija parámetros para garantizar el interés superior del niño; la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales; la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Antecedentes legislativos

Proyecto de Ley N.° 10880/2024-CR, mediante el cual se propuso establecer un marco regulatorio para prevenir y mitigar los riesgos asociados al uso de pantallas, dispositivos móviles y redes sociales por niñas, niños y adolescentes, incorporando medidas de protección, herramientas de control parental y obligaciones para los proveedores de servicios digitales. El 3 de noviembre de 2025, la iniciativa legislativa obtuvo dictamen favorable por mayoría en la Comisión de Mujer y Familia.

Asimismo, el 9 de febrero de 2026, la Comisión de Salud y Población acumuló los Proyectos de Ley N.° 8017/2023-CR y N.° 13453/2025-CR obteniendo como resultado la aprobación de un dictamen en mayoría.

Estos antecedentes evidencian que la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales ha sido objeto de análisis previo por distintas comisiones parlamentarias.

Derecho comparado

Australia

Australia aprobó la Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024, que desde diciembre de 2025, exige a determinadas plataformas adoptar medidas razonables para impedir que menores de dieciséis años creen o mantengan cuentas, sin imponer sanciones a los menores ni a sus padres y manteniendo el acceso a contenidos públicos que no requieran cuenta[1].

Nueva Zelanda

Nueva Zelanda, por su parte, presentó en agosto de 2026 el *Online Safety (Minimum Age and Child Safety Risk Assessment) Bill*, que propone establecer una edad mínima de dieciséis años para determinadas plataformas y atribuir mayores obligaciones de protección a las empresas tecnológicas[2].

[1] https://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Bills_Legislation/Bills_Search_Results/Result?bId=r7284

[2] https://www.legislation.govt.nz/bill/government/2026/339/en/latest/

Francia

La Ley 2023-566 estableció mecanismos de autorización parental para la inscripción de menores de quince años, así como mecanismos técnicos de verificación de edad.

Unión Europea

El *Reglamento (UE) 2022/2065, Reglamento de Servicios Digitales (Digital Services Act)*, establece en su artículo 71, que las plataformas en línea accesibles a menores deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección. Asimismo, prohíbe la publicidad basada en la elaboración de perfiles cuando el proveedor conoce, con razonable certeza, que el destinatario del servicio es menor de edad[3].

Brasil

En Brasil entró en vigencia la Ley Nº 15.211/2025, conocida como el *"Estatuto da Criança e do Adolescente Digital" ("ECA Digital"), l*a cual fija un régimen completo orientado al resguardo de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales[4].

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

En el ámbito de sus respectivas competencias tenemos a los siguientes sectores: Justicia, Educación, Salud, Mujer y Poblaciones Vulnerables. Asimismo, tenemos a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), RENIEC, INDECOPI y a la ANPD, responsables de supervisar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

También comprende a los proveedores de redes sociales que ofrecen servicios o dirigen sus actividades a usuarios ubicados en el territorio nacional.

Asimismo, la participación de los sectores Educación, Salud, Mujer y Poblaciones Vulnerables se vincula principalmente con las acciones de ciudadanía digital, alfabetización mediática, bienestar digital, prevención del ciberacoso, orientación familiar y rutas de atención previstas en la iniciativa.

[3] https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj/eng

[4] https://allende.com/privacidad-y-ciberseguridad/eca-digital-brasil-regula-la-proteccion-de-menores-en-entornos-digitales-04-17-2026/

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta legislativa no modifica ni deroga expresamente normas vigentes, sino que establece un régimen especial aplicable a los proveedores de redes sociales respecto de la protección de las y los menores de edad.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Costos:

- Los proveedores de redes sociales deben adecuar sus sistemas para incorporar mecanismos de aseguramiento de edad, configuraciones reforzadas de privacidad y seguridad, mecanismos de denuncia, medidas de transparencia y restricciones en el tratamiento de datos y determinadas prácticas de diseño.
- La implementación se apoya en competencias, procedimientos y regímenes sancionadores ya existentes, sin requerir la creación de nuevos organismos, fondos o estructuras administrativas.

Beneficios:

- Disminuir la exposición por ende el porcentaje de situaciones de violencia y riegos digitales para las niñas, los niños y adolescentes.
- Mejorar la protección de los datos personales, mejores condiciones de seguridad y acompañamiento por parte de las familias y sistema educativo.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La Ley busca regular la edad mínima para el acceso a las redes sociales, por tanto, no corresponde desarrollar un análisis respecto del impacto ambiental.